



# **INFORME SOBRE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DE UN ACCIDENTE LABORAL**

*Trabajo de Fin De Grado de:*

*María Outeiriño Pumpido*

Tutor:  
Ramón P. Rodríguez Montero

*Universidad de A Coruña  
A Coruña, Junio de 2015*

## Índice

1.-Abreviaturas .....	3
2.-Supuesto de hecho .....	4
3.-Cuestiones a tratar .....	6
4.-Introducción.....	7
5.-Vías para exigir la responsabilidad .....	8
6.-Compatibilidad de las responsabilidades .....	14
7.-Responsabilidades penales .....	15
7.1.-Bien jurídico protegido y sujetos del mismo.....	16
7.2.-Sujetos responsables y penas a imponer.....	17
7.2.1. Concurso de delitos.....	18
7.2.2. Cálculo de la pena.....	22
8.-Responsabilidades civiles.....	23
8.1 Elementos de la responsabilidad patrimonial .....	24
8.2 Jurisdicción competente.....	26
8.3. Responsables civiles .....	27
9.-El recargo de prestaciones .....	29
9.1.-Naturaleza jurídica del recargo de prestaciones.....	30
9.2.-Elementos configuradores del recargo.....	32
9.3.-Determinación de la cuantía del recargo.....	32
10.-Conclusiones .....	36
11.- Bibliografía .....	39

## *1.-Abreviaturas*

AP ..... Audiencia Provincial

Art. .... Artículo

CC ..... Código Civil

CE ..... Constitución Española

CP ..... Código Penal

ET ..... Estatuto de los Trabajadores

LCS ..... Ley de Contrato de Seguro

LGSS ..... Ley General de la Seguridad Social

LISOS ..... Ley Sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

LOPJ ..... Ley Orgánica del Poder Judicial

LPRL ..... Ley de Prevención de Riesgos Laborales

LEC ..... Ley de enjuiciamiento Civil

LECrím ..... Ley de enjuiciamiento Criminal

LRJS ..... Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

TS ..... Tribunal Supremo

## 2.-Supuesto de Hecho

Construcciones Oleiros SL fue contratada para la construcción de un edificio en la calle del Orzán, en A Coruña. Don Domingo Fernández Blanco es el representante legal y administrador de la empresa constructora; don Pedro Rodríguez Testón era el aparejador de la obra y coordinador de seguridad; don Sergio Pardo Méndez era el arquitecto de la obra (la persona que realizó el proyecto y, a la vez, el estudio de seguridad) si bien no consta que tuviese encomendado el control de seguridad en la ejecución de los trabajos.

Don Domingo Fernández, en su condición de administrador de la empresa, y jefe de la obra, en la cual estaba todos los días, dispuso unos tableros a modo de plataforma para cubrir el hueco del ascensor que se utilizaba ordinariamente para la subida y bajada de materiales, práctica que no estaba prohibida por ninguna norma.

Don Pedro Rodríguez permitió tal actuación sin llegar a verificar la solidez y resistencia de los tableros. Esto propició que sobre las 11:00 horas, aproximadamente, del día siete de mayo de 2006, el trabajador don Jorge García González -oficial de primera albañil, de 24 años, con una antigüedad en la empresa de dos años y en el oficio de cinco-, que era el encargado de trasladar la carretilla con materiales al hueco del ascensor, introducirla en el mismo y engancharla al cable para ser izada por el citado hueco a través de un maquinillo a los pisos superiores, se cayese por el susodicho hueco al haberse roto un tablero de la plataforma desde una altura de 3,7 metros. Según el informe de investigación del accidente, la causa del mismo era "la rotura del tablero, por no tener el espesor adecuado (2,7 cm), pudiéndose deber al estado de conservación del mismo."

A consecuencia de esta caída, el trabajador don Jorge García sufrió fractura multifragmentaria de la segunda vértebra lumbar con desplazamiento intracana, precisando intervención quirúrgica, tratamiento rehabilitador y medicamentoso y revisiones periódicas. El tratamiento duró 690 días, de los cuales 110 estuvo hospitalizado y 580 impedido, habiéndole quedado como secuelas: trastornos de erección, una cicatriz de unos 20 cm en la región dorso lumbar, paraparesia de los miembros inferiores con marca autónoma leve-moderada, material de osteosíntesis en la columna vertebral, así como vejiga neurógena leve-moderada, precisando de ortesisantiequino.

En el estudio de seguridad, elaborado por don Sergio Pardo, aparecían como medidas colectivas de protección de los huecos existentes las barandillas. Dicha medida se vio sustituida por la plataforma en cuestión. No existían medidas colectivas de protección en otros huecos de la obra ni omisiones en el plan de seguridad. Ni tampoco que se avisara al trabajador del peligro que implicaba la labor que estaba realizando.

Construcciones Oleiros, SL estaba asegurada en materia de responsabilidad civil con VitalSegur España; don Pedro Rodríguez tenía, a su vez, una póliza de responsabilidad civil profesional con HNS Seguros, SA; y finalmente, don Sergio Pardo había suscrito una póliza que cubría estos riesgos con ATF Insurance España, SA.

Una vez ocurrido el accidente, la guardia civil se traslada al lugar de los hechos e informa al Juzgado. La empresa, a su vez, hace un parte de accidente. La Inspección de Trabajo, acompañada de un técnico del Instituto Galego de Seguridade e Saúde Laboral, levanta acta con propuesta de sanción por infracción grave, comunicando, además, que correspondía recargo de prestaciones en el 30%. La empresa manifiesta su disconformidad tanto con el acta de infracción como con la propuesta de recargo y, al existir diligencias penales en trámite, solicita la suspensión de ambos expedientes.

El trabajador permaneció en situación de baja por incapacidad temporal durante un año, pasando a continuación a la situación de incapacidad permanente en el grado de total. El trabajador, disconforme con el grado de incapacidad permanente total, formula demanda, ante el Juzgado de lo Social de su domicilio, instando la absoluta. Si bien la sentencia de instancia resulta desestimatoria, finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dos años después de la presentación de su demanda, pero antes de que se dicte sentencia en las otras vías abiertas (diligencias penales, infracción administrativa y recargo de prestaciones), resuelve a su favor el recurso de suplicación que interpuso, declarándolo acreedor de incapacidad permanente absoluta.

Poco tiempo después de esta sentencia en materia de incapacidad, se reanuda el procedimiento de recargo de prestaciones, dictándose resolución que declara la responsabilidad de la Empresa, condenándola a un recargo del 30% en todas las prestaciones de Seguridad Social, por apreciarse falta de medidas de seguridad en el accidente laboral. La empresa y el trabajador expresan su disconformidad con esta resolución, la primera porque pide que se declare su falta de responsabilidad; el segundo, porque solicita un porcentaje superior (el 50% o, subsidiariamente, el 40%).

### 3.-Cuestiones a tratar

A lo largo del presente informe analizaremos diversas cuestiones relacionadas con el accidente laboral a raíz de los hechos que se plantean en el presente supuesto práctico. Las cuestiones que trataremos serán las siguientes:

- Las vías que se abren con motivo de un accidente de trabajo
- La compatibilidad de estas vías entre sí y si se produce la suspensión de alguna de ellas mientras que no se resuelva la otra
- Competencia de los órganos judiciales a la hora de conocer de las distintas responsabilidades
- Responsabilidades penales que se derivan del accidente de trabajo. Explicando cuáles son las personas responsables y las penas que se les podrían imponer
- Responsabilidades civiles y ante quien se podrían exigir
- El recargo de prestaciones, identificación del responsable del mismo.

## Fundamentos de Derecho

### 4.-Introducción

En el siguiente supuesto práctico nos encontramos ante un accidente laboral en el que procederé a comentar los diversos problemas que se plantean a la vista del mismo. Es importante tener en cuenta que cuando se produce un accidente laboral además de las consecuencias que le puede acarrear al trabajador, éste va a tener también una serie de consecuencias jurídicas para la empresa que pasaré analizar a la luz del siguiente caso.

Para comenzar, ya que estoy hablando de accidentes laborales, me remitiré a la LGSS en su artículo 115: *“Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.”*

Dentro de este concepto se entiende comprendido no solo el accidente que ocurre en el lugar de trabajo y con ocasión del mismo. Debe ser entendido en un sentido mas amplio tal como se establece en los supuesto del nº 2 del art 115 de la LGSS: el accidente laboral *“in itinere”*, el producido en misión, el derivado de la agravación de una enfermedad, el que se establece por presunción legal *“iuris tantum”* al haber ocurrido durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

De acuerdo a la LPRL existe un deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, tal y como se establece en el art 13 de la misma. Esto se va a suponer que el empresario deberá hacer todo lo posible para evitar que se produzcan accidentes que causen lesiones al trabajador. Tal obligación se traduce en que el empresario debe de evaluar los riesgos existentes en su empresa y elaborar un plan para su prevención y cumplir ese plan preventivo que previamente ha elaborado. *“Los trabajadores no son los sujetos activos de la prevención, sino más bien sujetos pasivos de la misma, en la medida en que toda la actividad preventiva se orienta a evitar que les ocurran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”*<sup>1</sup>

Es importante comentar a la hora de hablar de las responsabilidades del empresario que, aunque la relación laboral tiene carácter contractual, no se desarrolla en un plano igualitario. La posición de poder en este caso la ostentaría el empresario; aunque hay que decir que el legislador ha intentado solucionar esta situación, estableciendo unos mínimos de derecho necesario. Lo ha hecho fundamentalmente a través de la intervención de la Inspección de Trabajo, los derechos colectivos y la articulación de distintas vías procesales para reclamar esa responsabilidad. La base para la exigencia de dichas responsabilidades se encuentra en el art 42.1 de la LPRL que establece que: *“el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así*

---

<sup>1</sup>MARTINEZ GIRÓN; J. ARUFE VARELA, A; CARRIL VAZQUEZ, X.M. *Derecho del trabajo*, Editorial Netbiblio La Coruña, 2004 pag 220

*como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.”*

### **5.- Vías para exigir la responsabilidad**

Respecto al régimen de responsabilidad del empresario cabe señalar algunas características del mismo<sup>2</sup>:

-La regulación de los distintos tipos de responsabilidad del empresario tiene un carácter disperso. Presenta normas que pertenecen a distintos ordenamientos, penal, administrativo, laboral,.. El problema se plantea a la hora de ver si dichas normas se encuentran coordinadas. Es importante estudiar la compatibilidad entre las distintas responsabilidades

-Como intervienen diversos ordenes jurisdiccionales plantea el problema de que cada uno tiene sus propios criterios, que no tienen por qué ser coincidentes.

Los objetivos que se pretenden conseguir con este sistema de responsabilidad del empresario son, entre otros:

-Alcanzar un marco de responsabilidades que incentive el cumplimiento, de la normativa en materia laboral

-Defender los valores superiores de la Constitución tales como la vida, la salud, la integridad física y moral, etc., colocándolos por encima de otras consideraciones de tipo económico

-Es importante diferenciar los supuestos en los que existe responsabilidad por parte del empresario de la que recae sobre otras personas que actúan en la empresa o en nombre de aquél.

Ahora comentaré cuáles son las vías de responsabilidad que se abren cuando sucede un accidente laboral, tomando como base el citado art 42.1 de la LPRL. Asimismo quiero puntualizar que además de explicar las distintas responsabilidades que surgen del accidente laboral, en este epígrafe, también explicaré el órgano que es competente para conocer de las mismas. A tenor del art 42.1 de la LPRL se establece que las responsabilidades ante un accidente laboral son las siguientes:

#### A. Responsabilidades de Seguridad Social

---

<sup>2</sup> PUMAR BELTRAN, N. (coord) *La responsabilidad del empresario: siniestralidad laboral*. Editorial Bomarzo. Albacete 2006. pags 24 y ss

B. Responsabilidades administrativas

C. Responsabilidades penales

D. Responsabilidades civiles

A. Las responsabilidades de la Seguridad Social frente al trabajador se manifiestan:

En una responsabilidad objetiva por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales ocurridos a sus trabajadores, tal y como establecen los artículos 115 y 116 de la LGSS. Asimismo también hay que destacar la responsabilidad por recargo –que va a oscilar entre un 30 y un 50 por 100- de las prestaciones Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo. En este caso se trata de una responsabilidad que deriva de la culpa o negligencia del empresario, que no es susceptible de ser asegurada. Sobre el recargo de prestaciones, profundizaré posteriormente, adelantado ahora que el órgano competente para conocer de la imposición del recargo de prestaciones en un momento inicial es el INSS. La competencia del Director Provincial del INSS para imponer el recargo de prestaciones se establece en el Real Decreto 1300/1995, de acuerdo con su art 1:

*“Declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de alta, cotización o medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas....  
2. Para el ejercicio de las facultades señaladas en el apartado 1 anterior serán competentes los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el interesado”*

En el caso práctico se dice que la empresa no está conforme con porcentaje del recargo que se le impone. Ante tal supuesto, cuando lo que se quiere es recurrir la cuantía del recargo, el órgano competente para conocer de este asunto son los tribunales de lo social de A Coruña. En el art 9.2 de la LOPJ se establece que: *“Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.”*; en el mismo sentido se pronuncia el art 2 de la LPL.

Los elementos que influyen para determinar el régimen de responsabilidad del empresario en el ámbito laboral serían, entre otros, los siguientes:

- El origen contractual de la relación laboral y la dificultad de su desarrollo.
- El carácter tuitivo del ordenamiento laboral
- La implicación personal que se da en la prestación de trabajo,

-El carácter complejo que tiene la organización empresarial

B. Responsabilidades administrativas que se le pueden imputar al empresario y que se encuentran recogidos en los art 11, 12 y 13 de la LISOS. Es importante destacar que en la propia Ley, en su artículo 3, se reconoce el deber de la Administración de remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal en el caso en que las infracciones puedan ser constitutivas de ilícito penal

La responsabilidad administrativa posee una doble vertiente,<sup>3</sup> ya que, por una parte, pretende asegurar la posición de la Administración como el garante de la seguridad en el trabajo y, por otra, garantizar el interés general que supone el cumplimiento de la normativa

La responsabilidad se materializa en unas sanciones (multas, suspensiones, cierre, limitaciones en la contratación) que recaen sobre la actividad empresarial y la empresa. Las infracciones se establecían en la LPRL y la LISOS, calificándose como leves, graves o muy graves, de acuerdo con unos criterios de graduación tales como el carácter permanente de los riesgos inherentes a dichas actividades y la gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse.

Las sanciones pueden consistir en multas pecuniarias cuya cuantía dependerá del grado de las infracciones. Las cantidades en las mismas se concretan se actualizan periódicamente por el Gobierno. Además de estas sanciones de carácter pecuniario, se puede establecer otro tipo de castigo como, por ejemplo, la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral, la suspensión de las actividades laborales por tiempo determinado o, incluso, el cierre del centro de trabajo y el establecimiento de limitaciones a la facultad para contratar con la Administración para aquellos supuestos mas graves.

No obstante lo indicado anteriormente, en el art 48.6 de la LISOS se establece que: *“el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social, cuando corresponda a la Administración de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación del orden social, se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma.”*

El Real Decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo supuso el traspaso de la competencia de ejecución de la legislación del orden social a la Comunidad Autónoma de Galicia. Asimismo el Estatuto de autonomía de Galicia establece en su artículo 29.1º que *“corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito, y a nivel de ejecución, ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales sin*

---

➤ <sup>3</sup> FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J. *Las responsabilidades empresariales en materia de riesgos profesionales*, en AA.VV. *La responsabilidad del empresario* Murcia: Laborum, 2012. pag 112 y ss

*perjuicio de la alta inspección de éste (...)*” precisamente la imposición de las sanciones en el orden social es una de las materias integradas en esta función ejecutiva.

Por lo demás, el Decreto 70/2008, de 27 de marzo, en su art 1 reconoce que: *“el conocimiento de las infracciones en las materias laborales y de prevención de riesgos laborales (...) en el ámbito competencial sustantivo de la Comunidad Autónoma de Galicia le corresponderá a la Consellería de Trabajo, y conforme la distribución competencial establecida en el presente decreto, en virtud de acta levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y mediante la tramitación del correspondiente procedimiento”*.

Para atribuir las competencias sancionadoras dentro de una Administración, se toma como referencia el importe de la sanción y la calificación de la misma. En el caso de Galicia, el Decreto anteriormente indicado establece la competencia en su art 2.2.

*“a) A las personas titulares de las Delegaciones provinciales de la Consellería de Trabajo, hasta 40.985 euros.*

*b) A la persona titular de la Dirección General de Relaciones Laborales, hasta 123.000 euros.*

*c) A la persona titular de la Consellería de Trabajo, hasta 409.900 euros. d) Al Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de la persona titular de la Consellería de Trabajo, hasta 819.780 euros”*.

Dado que el accidente sucede en el año 2006, debemos aplicar la legislación que estaba vigente en ese momento, es decir el Decreto 211/2003 de 3 de abril. De acuerdo con el mismo, la competencia será de los Delegados provinciales de la Consellería de Asuntos Sociales, Empleo y Relaciones Laborales (siendo la sanción menor de 30.050,61 euros).

Según los citados artículos de la LISOS en los que se tipifican las sanciones administrativas en este caso puede tratarse de una sanción de las tipificadas en el art 12.8 que podemos calificar como infracción grave: *“El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.”* La imposición de esta sanción la justifico en base a que, tal y como se desprende del supuesto, a Don Jorge García no se le informa de los riesgos que supone la realización de la actividad.

También me remito al art 23 de la LISOS puesto que este artículo establece que supondrá una infracción grave: *“Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.”* En nuestro caso el plan de seguridad sí que se elabora pero la infracción deriva de que no se lleva a cabo el adecuado seguimiento del mismo.

Para finalizar haré una breve referencia al proceso. Respecto al desarrollo del procedimiento sancionador, tal y como se establece en el art 52 de la LISOS, el mismo se iniciará siempre de oficio, por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por propia iniciativa o mediante denuncia, o a instancia de persona interesada.

Además el responsable cuenta con un plazo de 15 días para formular las alegaciones que considere ante el órgano que sea competente para dictar resolución.

Finalmente decir que la LISOS, en su art 54, prevé que *“contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.”*

C. La responsabilidad penal está prevista para las conductas de más gravedad, ya que tiene como finalidad genérica la protección de bienes de interés colectivo. El bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo, un bien jurídico autónomo, que está vinculado a la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores que impone al empresario la obligación de proteger al trabajador incluso de sus propias negligencias o imprudencias no temerarias.

Las sanciones a imponer en el caso de accidentes laborales se encuentran tipificadas en los artículos 316 y 317 del Código Penal, tratándose del tipo básico. Ambos artículos recogen la modalidad dolosa e imprudente de los delitos de riesgo grave para la integridad física o la vida de los trabajadores

El art 316 del CP establece que *“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”*

Como acabo de comentar anteriormente, respecto a la modalidad imprudente el art 317 del CP determina que *“cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”*

La modalidad dolosa se contempla en el art 316 del Código penal y requiere que la omisión de medidas de seguridad sea desarrollada con conocimiento y voluntad no solo de que no se están adoptando, sino también del peligro que esto va a traer para la vida y la integridad física del trabajador. La modalidad imprudente requiere la existencia de una infracción de la norma objetiva de cuidado, con las particularidades propias en la valoración que operan dentro de la relación laboral y del ámbito en el que ésta se va a desarrollar.

Estos artículos prevén un comportamiento doloso o imprudente pero es bastante habitual que esto se materialice en una lesión a la vida, a la integridad física o en otro tipo de delito. Lo que sucede es que un mismo comportamiento genera diversos resultados. Estaríamos ante un concurso de delitos. Dicho supuesto lo desarrollaré de manera más amplia en el epígrafe dedicado a la responsabilidad penal.

Ahora analizaré a qué Tribunal le corresponde conocer de las responsabilidades penales que se derivan de un accidente laboral. En primer lugar comenzaré por comentar la competencia territorial. Para ello me remitiré al art 14 de la LECrim que establece que a la hora de determinar la competencia territorial de los órganos judiciales para el conocimiento de las infracciones penales, se acude como fuero preferente al *forum delicti commissi*, es decir, al lugar de comisión de los hechos. En el presente caso práctico, los hechos han sucedido en A Coruña por lo que el órgano competente serían los juzgados de A Coruña.

Por lo que se refiere a la determinación de la competencia objetiva cabe señalar que *“para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años,.....el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido”* Dado que tal y como he comentado al citar los art 316 y 317, el CP establece unas penas en abstracto menores de cinco años, por lo que le corresponderá conocer del asunto al Juzgado de lo Penal de A Coruña. En ningún caso le correspondería conocer a la AP., puesto que sólo será competente cuando las penas en abstracto previstas para los delitos excedan de 5 años. De todos modos hay que tener presente que será el Juzgado de Instrucción de A Coruña el que se encargue de la instrucción del asunto.

### C. Responsabilidades civiles por culpa: contractual y extra-contractual.

Para comentar el órgano competente para conocer de las responsabilidades civiles, hay que tener presente que los hechos de este supuesto práctico suceden en el año 2006 y que ha operado una importante reforma legislativa a partir del 11 de diciembre de 2011. En ese momento se ha producido la entrada en vigor de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la nueva ley Reguladora de la Jurisdicción Social. A partir de esta fecha le corresponde al orden social conocer *“ las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”*, tal y como establece de art 2 de la LRJS. De resolverse el supuesto aplicando la legislación actual la jurisdicción competente sería la jurisdicción social.

De este artículo podemos extraer que se unifica en el orden social el conocimiento de todas las cuestiones litigiosas que se puedan derivar del accidente de trabajo, salvo las penales. Esta unificación de las competencias en los tribunales sociales evita los conflictos que pueden surgir entre la jurisdicción civil y la social.

## 6.-Compatibilidad de las responsabilidades

Se trata de una cuestión importante, ya que a la hora de hablar de la responsabilidad del empresario en caso de accidente de trabajo entran en juego diversas normas pertenecientes a distintos órdenes jurisdiccionales. Por lo tanto, es necesario analizar la compatibilidad de las distintas responsabilidades:

- Respecto a las responsabilidades administrativas éstas no presentan problemas a la hora de fijar una indemnización por daños y perjuicios. Las sanciones pecuniarias que se le imponen al empresario tienen por destinatario a la Administración por lo que sí será compatible con las responsabilidades que se le puedan exigir al empresario. Hay que tener siempre presente que la finalidad de la responsabilidad administrativa es de tipo sancionador y lo que persigue es castigar una infracción e incentivar el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales
- Otra cuestión que sin embargo plantea una mayor complejidad es la de la compatibilidad entre las responsabilidades administrativas con las penales. ¿Se produce una vulneración del principio “*non bis in idem*”? Es este principio el que impide una doble sanción cuando se produce la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento. También impide tanto que se produzcan pronunciamientos contradictorios al intervenir tribunales distintos, así como sancionar en más de una ocasión por el mismo hecho y por el mismo fundamento aunque, se sustancien distintos procedimientos sancionadores. Por parte del Tribunal Supremo se admite que unos mismos hechos puedan ser enjuiciados por órganos judiciales distintos y que apliquen distintas normativas, pero lo que no es posible es que la valoración de estos hechos sea distinta. Respecto a la vertiente procesal, esto supone que tendrá preferencia la responsabilidad penal sobre la administrativa. La actuación sancionadora de la Administración debe de ceder y no puede reanudarse mientras que no haya finalizado el proceso penal. En estos términos se pronuncia el art 3.2 de la LISOS cuando determina que “*en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de hincar o proseguir las actuaciones*” Esto supone, por tanto, la paralización del procediendo administrativo mientras no se produzca la finalización del penal<sup>4</sup>.
- Respecto al recargo de prestaciones y su compatibilidad con el resto de responsabilidades que se derivan del accidente laboral, el art 123.3 de la LGSS establece que el recargo de prestaciones es independiente y compatible con cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse de la infracción de medidas de seguridad. Por lo tanto, el importe percibido por el trabajo en este concepto

---

<sup>4</sup> IGUARTUA MIRÓ M.T., *La responsabilidad empresarial en riesgos profesionales*, en AA.VV. La responsabilidad del empresario Editorial Laborum, Murcia 2012. pag 88 y ss

no va a ser objeto de deducción de la indemnización estipulada. La compatibilidad del recargo viene declarada tanto por la ley como por la doctrina judicial y científica.<sup>5</sup> La compatibilidad del recargo con otro tipo de indemnizaciones está relacionada con su naturaleza jurídica: si se entiende que tiene naturaleza sancionadora, se plantea si se vulnera el principio de *non bis in idem*; pero si se entiende que tienen naturaleza mixta (un híbrido entre la sanción y la indemnización), la imposición de la sanción penal o administrativa no impide que se pueda imponer el recargo de prestaciones. Cabe citar algún ejemplo jurisprudencial en este sentido, tal y como se establece en la sentencia STS 5056/2013 de 7 de Julio *“Téngase en cuenta que la independencia y compatibilidad del recargo de prestaciones con cualquier otra responsabilidad, incluso penal, que pueda derivarse de la infracción, tal y como legalmente viene declarada, debería llevarnos a poner en cuestión la suspensión de los expedientes administrativos de recargo. Máxime cuando la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/1997 otorga a los informes-propuesta de la Inspección de Trabajo presunción de certeza de un modo autónomo e independiente a las actas de infracción, privando así de excusa para esperar al resultado de la eventual impugnación del acta de infracción.”*

Otras sentencias del Tribunal Constitucional determinan la coexistencia del recargo con una sanción administrativa ya que, *“mientras el recargo crea una relación indemnizatoria empresario-perjudicado, la sanción administrativa se incardina en la potestad estatal de imponer la protección a los trabajadores”*

## **7.-Responsabilidad penal**

Como ya he comentado anteriormente, es la Constitución en su art 40, la que le encomienda a los poderes públicos la obligación de velar por la Seguridad en el trabajo. El mandato constitucional se lleva a la práctica mediante la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Este es el marco regulador de las distintas acciones preventivas destinadas a la mejora del medio de trabajo con el fin de evitar los accidentes laborales.

Tenemos unas normas para la seguridad de los trabajadores en el desempeño efectivo de su trabajo y debe de existir, por lo tanto, un catálogo de responsabilidades destinadas a la prevención general. El incumplimiento de la obligación empresarial de protección de los trabajadores de los riesgos laborales dará lugar a distintas responsabilidades y, entre ellas, la responsabilidad penal.

Es necesario que las conductas antijurídicas del empresario en el desarrollo de la relación laboral y en el ejercicio de su poder de dirección sean castigadas con el derecho penal. Por lo tanto, no puedo olvidarme de analizar para el supuesto que nos ocupa quien sería el responsable penal para el caso de este accidente laboral. Tal y como he

---

<sup>5</sup> Muñoz Molina, J. *El recargo de prestaciones en caso de accidente de trabajo*. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. 2004, nº 59, pag 169 y ss

comentado anteriormente, la responsabilidad penal del empresario por la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales poniendo en riesgo la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores se encuentra en los art 316 y 317 del Código Penal. Es de destacar que no es necesario que el trabajador sufra algún daño para entender como consumado el delito, desapareciendo de esta manera la figura de la víctima mediata.<sup>6</sup>

### **7.1.-Bien jurídico protegido y sujetos del mismo**

Para poder determinar cuál es el sujeto responsable es necesario hacer previamente un análisis de los dos artículos indicados para determinar el bien jurídico protegido así como los sujetos activos y pasivos de la conducta antijurídica.

El bien jurídico protegido: Lo que se pretende es la protección de la integridad física del trabajador, mediante la técnica de la intervención punitiva de carácter preventivo, para lo que sigue una estructura de delito de omisión y producción de un peligro concreto. Es la seguridad en el trabajo, un bien jurídico autónomo, que está vinculado a la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores.

Sujeto activo: El sujeto obligado al cumplimiento del precepto es el empresario como propietario de la empresa y de los medios de producción en general, que es donde se desarrolla la relación laboral. El concepto de empresario lo encontramos en el art 1.2 del ET que establece que “*serán empresarios todas las personas físicas o jurídicas o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el párrafo anterior*”

En el mismo sentido se pronuncia la LISOS, que determina que los sujetos responsables de la infracción son los empresarios. Asimismo, la LPRL se refiere al empresario como deudor de la seguridad del trabajador, deuda que se adquiere a través del contrato de trabajo.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo es el trabajador. No ofrece duda la identificación de este sujeto, ya que es el propio texto el que determina que los sujetos protegidos son los trabajadores. Aquéllos cuya vida, salud e integridad física se pone en peligro a consecuencia de la infracción.

El concepto de trabajador lo se encuentra en el art 3.1 de la LPRL que contiene una definición de trabajador en sentido amplio. Éste incluye tanto a los trabajadores que se encuentran inmersos en una relación laboral regulada por el Estatuto de los Trabajadores, como a aquellos otros que trabajan como personal civil para las Administraciones Públicas con carácter administrativo o estatutario.

---

➤ <sup>6</sup> La Mateu Carruana M.J. La vertiente penal del accidente de trabajo. *Actualidad laboral*. 2000 nº 19 sección Estudios, tomo 2 Editorial La Ley pag 294 y ss

La conducta típica que se establece en el art 317 es la misma que la que contempla el 316 pero, en este caso, la omisión del tipo se realiza por imprudencia grave con ausencia total de dolo.

La conducta debe de tener las siguientes características:

1. Debe de tratarse de una conducta de comisión por omisión, ya que dicha conducta supone la falta de cumplimiento de las normas legales que se establecen para la protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Además se exige que esta conducta produzca un grave riesgo. La comisión del delito es impropia, tratándose de un delito de comisión por omisión. Es importante tener en cuenta que dentro del deber de cuidado se engloba tanto el deber de cumplir las medidas de seguridad establecidas como la obligación de hacerlas cumplir a los trabajadores adoptando una actitud preventiva.
2. La determinación de las obligaciones de los sujetos pasivos no se encuentra recogida en la Ley Penal por lo que hay que remitirse a otras normas. La ley penal en ocasiones realiza una remisión en blanco a otras normas para identificar el tipo punible que debe quedar determinado a priori pro mandato constitucional.
3. Debe de existir una relación entre el peligro y la conducta omisiva del sujeto pasivo.

## **7.2.-Sujetos responsables y penas a imponer**

La comisión del delito que contemplan los art 316 y 317 queda marcado por existencia de culpa o imprudencia. Constituye la conducta del autor la infracción del deber de cuidado y la ausencia de previsibilidad, por lo que concurre la culpa en quien realiza un hecho típicamente antijurídico no intencionadamente, sino a causa de haber infringido el deber de cuidado que le era exigible, en la que el autor no toma en consideración la posibilidad de que se produzca el resultado, pero que podía y debía haberlo hecho.

Es importante la distinción entre el dolo eventual y la imprudencia para la aplicación práctica de los art 316 y 317 ya que dependiendo de dicha distinción se impondrán a los sujetos activos diferentes condenas. En el caso del dolo eventual es necesario que el autor sea conciente de que el daño se pueda producir, ya que al sujeto activo se le representa el resultado como probable y, a pesar de esto, continúa con la conducta antijurídica. La imprudencia requiere, por el contrario, que el sujeto pasivo no relacione la conducta con el resultado dañoso.

La comisión de este delito, con imprudencia grave, será castigada con la pena de prisión de tres a seis meses y multa de tres a seis meses,

En este caso nos encontramos ante un supuesto penal de los comprendidos en el art 317 del CP, puesto que, según lo que se señala en el caso práctico se puede llegar a la conclusión de que se trata de un delito imprudente y no de un delito doloso. A través de lo expuesto en el mismo podemos ver que no existe en ningún momento la intención de actuar con dolo y causar las lesiones al trabajador. El accidente es consecuencia de una impudencia por no haber cumplido con el deber de cuidado con respecto del trabajador. Por lo tanto, descarto que se trate de un delito doloso del contemplado en el art 316 del CP.

La jurisprudencia ha entendido que para aplicar el art 316 *“se exige que el autor actúe con dolo, cuando menos eventual. Ello implica el conocimiento de la conducta omisiva y de la infracción del deber que compete al sujeto activo, a lo que ha de sumarse el conocimiento del resultado de peligro concreto”*<sup>7</sup>

Para poder hablar de dolo se requiere que por parte del autor exista la voluntad respecto al incumplimiento en la implantación de las medidas de seguridad adecuadas y el resultado de creación de una situación de riesgo para los trabajadores. A la vista de los hechos que se narran en el presente supuesto práctico se puede observar que esta voluntad por parte del autor no existe, si no que, en realidad se trata de una imprudencia. Se puede ver cómo en este accidente laboral se desatiende, por parte del sujeto que esta obligado a ello, los deberes de cuidado y diligencia que le hubieran debido llevar a establecer correctamente las medidas de seguridad en una determinada actividad laboral. Debe tenerse en cuenta que el tipo penal no es aplicable por la mera existencia de imprudencia, sino que, tal y como se establece expresamente, ésta debe ser de carácter grave.

De apreciarse imprudencia leve el hecho no constituiría responsabilidad penal desde el punto de vista de los delitos contra los derechos de los trabajadores, pudiéndose exigir responsabilidad administrativa por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y penales por los delitos o faltas contra la vida o salud, en caso de existir resultado lesivo.

7.2.1 Concurso de delitos: En este supuesto, como consecuencia del peligro concreto que ha ocasionado el sujeto activo, se deriva un resultado lesivo para un trabajador. Por lo tanto, nos encontramos con dos delitos distintos: el de peligro común, que se consuma con la puesta en peligro grave de los trabajadores por infracción de normas de prevención de riesgos laborales; y el de resultado lesivo que, en este caso, es de lesiones, pero que también puede derivar en el fallecimiento del trabajador. De un mismo hecho, la no aplicación de las normas laborales para proteger la integridad física de los trabajadores, se pueden derivar dos o más infracciones. Se trata, por lo tanto, de un concurso ideal de delitos.

A raíz del accidente, efectivamente se produce un concurso de delitos puesto que además del delito contemplado en el art 317 del CP, también se aprecian unas lesiones al trabajador. Por lo tanto, estamos ante un concurso de delitos entre el delito imprudente que se contempla en el 317 del CP con el de lesiones. De acuerdo con lo explicado en el enunciado del caso práctico, se trata de unas lesiones agravadas, dada la

---

<sup>7</sup> SAP de Madrid de 20 de febrero (ARP/2014/256)

entidad de los daños que sufre el trabajador. Don Jorge García sufrió una fractura multifragmentaria de la segunda vértebra lumbar con desplazamiento intracana. Además le ha dejado unas secuelas de: trastorno de erección, cicatriz de 20 cm en la región dorso lumbar, paraparesia de los miembros inferiores con marca autónoma leve-moderada, material de osteosíntesis en la columna vertebral, así como vejiga neurógena leve-moderada, precisando de ortesis antiequino. Este tipo de lesiones aparecen reguladas en el art 152 del CP que establece que:

*“El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:*

*2. ° Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.”*

Las lesiones que se contemplan en el art 149 del CP son las que afectan a un órgano o miembro principal: *“El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.”*

Es importante explicar que el CP distingue, para determinar la gravedad de la pena, según que el órgano o miembro sea principal o no. Esta cuestión tiene un carácter valorativo. Se considera principal la extremidad u órgano –externo o interno- del cuerpo humano que posea independiente y relevante actuación funcional para la vida, para la salud o para el normal desenvolvimiento del individuo. No principal, el que carece de función autónoma por hallarse al servicio de otros miembros u órganos principales, y que no resulta plenamente indispensable para la vida o la salud.

En este caso serían las lesiones del art 149, ya que dado la entidad y la gravedad de las lesiones que ha sufrido la víctima como consecuencia del accidente, se pueden calificar como lesiones que afectan a un órgano principal. El trabajador sufre un trastorno de erección y además, a consecuencia del accidente se ven afectadas las dos piernas. El bien jurídico que se protege mediante los delitos de lesiones es la salud personal, considerada como el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones.

Los ataques a la salud pueden consistir tanto en la producción de una alteración en el normal funcionamiento de un órgano o aparato durante un período más o menos largo de tiempo, como en la alteración permanente o causación de un menoscabo en el aparato u órgano. En el primer caso son las enfermedades o incapacidades temporales; en el segundo, repercuten en el funcionamiento de una parte del organismo y suponen un empeoramiento en las condiciones de vida de la víctima (son los casos de invalidez ceguera, castración, etc, en los que desaparece o se perjudica la integridad corporal de la persona)

Sobre el concepto de órgano principal se ha pronunciado en diversas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La STS 1696/2002, de 14 de octubre (RJ

2002/9289), declara que por *“inutilidad ha de entenderse... la imposibilidad, o grave dificultad, de valerse del órgano o miembro de que se trate. Queda así equiparada la pérdida material del órgano o miembro a la pérdida de su funcionalidad”*. Y en idéntico sentido la STS 517/2002, de 18 de marzo (RJ 2002, 6692), declara: *“...la pérdida de un órgano o miembro no sólo se produce cuando falta anatómicamente, sino también cuando desaparece su aptitud fisiológica o funcional y que se equipara a la pérdida de un miembro u órgano a los supuestos en que la secuela impone a la lesionada una notable disminución...”*. El TS se refiere al carácter de órgano principal en la STC 1043/2006 de 16 enero de 2007: *“el ojo, como elemento corporal mediante el cual opera el sentido de la vista, es un órgano principal y, por ende, su conservación y funcionalidad son bienes jurídicamente tutelados por el tipo delictivo del art. 149 C.P. - en el concepto legal de “inutilidad” se incluye la pérdida de la eficacia funcional, que no debe entenderse en términos absolutos, bastando un déficit o menoscabo sustancial de la misma.”*

Por lo que se refiere al concurso ideal, que es ante el que nos encontramos en el caso planteado, en aquél se impone la pena correspondiente al delito de mayor gravedad en su mitad superior (art 77 del CP). De un mismo hecho se deriva una lesión a dos bienes jurídicos distintos.

Por último considero necesario remitir al art 318 del CP para determinar quien es el responsable penal en el caso del presente accidente laboral. Este precepto determina que *“cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quines, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”*

En la sentencia de la AP de Madrid (sección 15) num. 137/2014 de 24 de febrero (ARP/2014/195), por ejemplo, se destaca la responsabilidad de los administradores: *“Resulta incontestable que los empresario s o titulares de la empresa son los posibles sujetos activos del delito, pero no sólo ellos, sino también, desde una perspectiva penal los administradores y encargados del servicio a los que se refiere el art 318 del CP”*

En este caso y, a la vista de lo que he expuesto anteriormente, apoyándome sobre todo en el art 318 del CP puedo determinar que los responsables penales del accidente serían los administradores de la empresa, Don Domingo Fernández Blanco, y el aparejador.

Por lo que se refiere al aparejador, en el Decreto 265/1971 se establecen las competencias de los aparejadores en la dirección de obras:

*“Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.*

*Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.*

*Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos”.*

En la STS de 5 de septiembre de 2001, RJ 2001/8340 se establece que no solo es función del Arquitecto técnico el realizar el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, *“sino evidentemente velar por su aplicación, teniendo incluso facultad para detener los trabajos si las medidas correspondientes no se hubieran adoptado”*

La responsabilidad penal de los aparejadores ha sido establecida mediante diversas sentencias. Entre otras, por ejemplo, en la STS 1654/2001 de 26 de septiembre (RJ 2001/9603), en la que se indica que por el mero hecho de que se encuentren redactados los requisitos precisos para la correcta ejecución de los trabajos en condiciones adecuadas de seguridad y salud, o bien que se le hayan facilitado a los trabajadores, por parte de cualquier ente de la edificación, de los equipos de protección individual y de los medios de protección colectiva, no se tiene cubierta la responsabilidad penal por parte del Arquitecto Técnico. De él se espera que, aunque no sea el empresario, mediante su trabajo de control y sus comprobaciones evite las posibles omisiones del empresario en sus funciones, que son las de facilitar los medios de seguridad y salud. En caso de no realizar estas labores de control, se le considera autor de un delito contra la seguridad de los trabajadores, y, por lo tanto, es un sujeto responsable penalmente.

La imprudencia profesional, se considera que existe cuando la negligencia por la que se condena aparece ligada a la infracción del cuidado exigido por la *“lex artis”* de la profesión.

La STS de 26.09.01 también determina que el arquitecto técnico, *“ha de estar a pié de obra y obligado a controlar y verificar que se cumplen los requisitos precisos para el buen fin de la misma y, entre ellos, los de seguridad y protección de riesgos generados por la obra, porque aunque no es empresario solo mediante su control y comprobaciones se puede evitar la omisión del empresario”*

En atención a todo lo expuesto entiendo que también sería responsable penal el arquitecto técnico.

Finalmente debemos de tener en cuenta que el art 152 del CP también establece esta última precisión: *“Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años. “*

Queda por analizar la responsabilidad penal del arquitecto. Éste es el encargado de elaborar un estudio básico de seguridad pero está exento de toda responsabilidad penal relacionada con la seguridad y salud de los trabajadores. Por lo tanto, no

considero que incurra en ningún tipo de responsabilidad penal de la que se establece en los art 316 y 317 del CP.

7.2.2.Cálculo de la pena: Hay que tener en cuenta, como ya he precisado anteriormente, es un concurso de delitos, en este caso un concurso ideal, por lo que me remito al art 77 del CP, de tal manera que se impone la pena más grave en su mitad superior. Para calcular la mitad superior el CP no establece ninguna norma especial. Una forma de calcular la mitad de la pena es sumando el límite mínimo y el máximo y dividirlo entre dos.

En nuestro caso, para el cálculo de la pena debemos de tener en cuenta las penas que se establecen para ambos delitos. El art 317 del CP establece que se impondrá la inferior en grado del 316 (pena de prisión de 6 meses a 3 años). Por lo tanto, la inferior en grado será de 3 meses a 6 meses menos un día. Para el delito de lesiones del art 152 1.2º se impondrá una pena de 1 a 3 años. En conclusión, la pena más grave en su mitad superior, se corresponde con la del delito de lesiones e iría de 2 a 3 años. Una última precisión a tener en cuenta sobre el cálculo de la pena es lo que establece el art 77 del CP *“Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.”* Por lo tanto, si aplicamos la pena mínima sí que se debe tener en cuenta esta precisión y sancionar las infracciones por separado.

No hay que olvidar la importancia que cobra la motivación de la pena. Es decir, la exigencia a los Jueces y Tribunales para que razonen, de tal manera que sepamos el motivo por el que imponen una concreta pena y no otra, siempre que se encuentren dentro de los límites que establece la ley para la determinación de la misma. En este sentido es interesante mencionar la doctrina establecida por la STS nº 850/2003 de 11 de junio de 2003 que *“conocida es la doctrina de esta Sala y del TC que, en aplicación del deber de motivar las sentencias impuesto por el art. 120.3 CE, viene concretando tal deber en el derecho penal, entre otros aspectos, en la necesidad de razonar la cuantía concreta de la sanción o sanciones que se imponen (individualización). Únicamente venimos considerando no necesaria tal motivación cuando las penas se fijan en el mínimo legal permitido o cuando se quedan próximas a dicho mínimo legal. Pero cuando se alejan de modo significado de ese mínimo, es obligado expresar en el propio texto de la sentencia las razones por las cuales se acuerda la cuantía o duración concreta de la penalidad ordenada por la ley.”* A la vista de lo que establece la jurisprudencia, si el juez quisiera imponer a los responsables penales una pena superior a la mínima debería de motivarlo

## 8.-La responsabilidad civil

A la hora de determinar la responsabilidad empresarial hay que atender a la conducta del empresario, pero también la conducta del trabajador, ya que puede tratarse de una imprudencia de éste. El empresario es uno de los principales responsables. Es quien tiene el control y el poder de dirección sobre el trabajo y el que debe hacer trabajar a sus empleados en un medio seguro. Si bien, a pesar de esto, es necesario que tomemos en consideración la conducta del trabajador accidentado. Es verdad que el trabajador tiene el derecho a trabajar con las debidas condiciones de seguridad y que el empresario debe poner a su disposición todo el equipo necesario, pero no debemos olvidar el papel que juega el trabajador en las obligaciones de seguridad laboral. Especialmente a la hora de utilizar los medios puestos a su disposición.

-Responsabilidad contractual: Se trata de una responsabilidad de carácter individual destinada a resarcir al trabajador-victima. Por lo que va a entrar en juego una vez que se ha producido el accidente laboral

El contrato es el que impone a las partes que en él intervienen el cumplimiento de una determinada obligación. Si la parte obligada no la cumple se genera la responsabilidad contractual y la parte que incumple es la que debe de abonar la indemnización por daños y perjuicios. Esto lo establece el art 1101 del CC *“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*.

El accidente laboral es el que se produce existiendo un contrato de trabajo, que vincula al empresario con el trabajador que le presta servicio, tal como determina el art1 del ET.

La obligación de indemnizar se produce a consecuencia de unos daños el trabajador. Es necesario que dichos daños se originen como consecuencia de un incumplimiento de empresario en materia de seguridad o salud, La indemnización es un mecanismo reparador de los daños producidos. Por lo tanto la existencia de dichos daños es un requisito necesario para que podamos decir que surja la obligación de indemnizar. El empresario tiene una deuda de seguridad. No tenemos más que remitirnos al art 4 del ET en el que se establece *“el derecho de los trabajadores a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.”*

Una vez producido el daño surge el debate sobre quién debe ser el que soporte las consecuencias, si el trabajador o el empresario. Los criterios que se usan para la imputación son el de la culpa y el riesgo:

-En la responsabilidad por culpa es determinante la voluntad libre, lo que se hace es valorar un comportamiento. En la responsabilidad por riesgo lo importante es el bien lesionado, la comprobación del daño

-La responsabilidad por culpa se apoya en una noción negativa de la conducta del sujeto sobre el que recae un deber de comportamiento.

-La responsabilidad por culpa se basa en la noción de riesgo ilícito. Por el contrario la responsabilidad por riesgo se va a apoyar sobre la noción de un riesgo que es socialmente aceptado.

-Responsabilidad extra-contractual: Esta responsabilidad está prevista en los arts 1089, 1093 y 1902-1910. El art 1093 determina que las obligaciones que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI de este libro. El art 1902 determina que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado

Para que se pueda hablar de responsabilidad extra-contractual es necesario que exista una acción u omisión negligentes o culpables que no implique el incumplimiento de una obligación contractual. En estos casos, como no existe un vínculo contractual entre el sujeto que genera el daño y la víctima de éste, la responsabilidad no es contractual, sino que es extra-contractual o aquiliana tal y como prevé el 1902 del CC.

-La responsabilidad derivada de un ilícito penal: En principio esta responsabilidad civil se exige a través de los trámites del proceso penal seguido por causa del correspondiente delito. Debemos de tener presente lo que disponen los art 110 y siguientes. Se trata de una responsabilidad que se rige por lo que determina el Código Penal, tal y como establece el art 1902 del Código Civil *“las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”*. Si bien el perjudicado por la infracción penal se puede reservar expresamente el ejercicio de la acción civil que se derive de tal infracción para hacerlo efectivo ante los Tribunales del orden civil o del orden social. A este respecto el art 112 de la LECrim determina en cuanto al momento de ejercicio de esa acción civil que *“después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiera lugar”*

Es el art 116.1 del CP el que establece que *“toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*. Por lo tanto la responsabilidad derivada de ilícito penal será exigible ante el mismo tribunal que conozca del asunto penal. Así que sería competente para conocer de ella el Tribunal de lo Penal de A Coruña.

### **8.1.-Elementos de la responsabilidad patrimonial**

Dentro de la responsabilidad patrimonial tenemos que destacar los siguientes elementos subjetivos<sup>8</sup>:

-El perjudicado: Se trata de la persona que sufre las consecuencias del accidente de trabajo. Es el que resulta lesionado o dañado. El perjudicado es el sujeto activo, el que resulta acreedor de la responsabilidad que se genera a consecuencia del accidente, ya que es éste el que tiene el derecho a percibir la indemnización. En muchas ocasiones

---

<sup>8</sup> CADENAS SOBREIRA M.A.; OUTEIRIÑO FUENTE A.J. El incumplimiento de las obligaciones laborales como fuente de responsabilidad civil: el accidente de trabajo. Libro homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera. Editorial Consejo General del Notariado, La Coruña 2002 Vol1, (VOLUMEN I), pág 661 y ss

en el accidente de trabajo el perjudicado es el trabajador, la persona que presta sus servicios en la empresa donde se produce el siniestro. Si bien puede suceder que sea un tercero el que sufra lesiones, pero, en este caso, estamos hablando de un accidente común y no de un accidente de trabajo.

Es necesario tener la condición de perjudicado para poder formular ante los Tribunales de Justicia la oportuna acción. Es éste el que tiene la legitimación activa. Es de destacar que en el caso de que se produzca el fallecimiento del trabajador a consecuencia del accidente serán sus parientes más próximos lo que puedan hacerlo.

-Los responsables que resultan obligados: Se trata de determinar quien es el obligado a abonar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. Para que pueda imputarse esa responsabilidad es necesario que se haya actuado de forma imprudente o culposa, que se haya producido un daño o lesión a un trabajador como consecuencia de un trabajo, y además debe de existir una relación de causalidad entre esa conducta culposa o descuidada y la lesión o el daño producido.

Como he comentado anteriormente es el empresario, a tenor del art 14.4 de la LPRL, quien resulta el principal deudor de la obligación de responsabilidad patrimonial. Sobre el empresario recae la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores. No podemos interpretar este artículo en el sentido de que se obligue siempre al empresario ante cualquier siniestro laboral que suceda en su empresa.

- Los daños: Los daños que va a tener la obligación de indemnizar el empresario son tanto los daños materiales, como los morales. Así el Tribunal Supremo, en su STS 2-10-00 determina que *“ el trabajador accidentado o sus causahabientes tienen, como regla, derecho a su reparación íntegra, así como que las consecuencias dañosas de los accidentes de trabajo no afectan solo al ámbito laboral y a la merma de capacidad de tal naturaleza que pueda sufrir el trabajador accidentado, sino que pueden repercutir perjudicialmente en múltiples aspectos o facetas de su vida personal, familiar o social de aquél y de las personas que del mismo dependen ”*

- **Daños materiales.** Son los que afectan a los bienes patrimoniales del trabajador y comprenden tanto el daño emergente, que es el valor de la pérdida patrimonial sufrida como el lucro cesante, que sería el valor de las ganancias o rendimientos que dejan de percibirse por el trabajador a consecuencia del accidente.
- **Daños morales:** Son los relativos a la esfera personal del trabajador. Los daños morales serán aquellos que no tengan un contenido patrimonial, de ahí, la dificultad para proceder a su cuantificación.

Respecto a la valoración de los daños, la Ley sobre responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor regula el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación y se utiliza para determinar la cuantía de las indemnizaciones por responsabilidad civil del empresario.

La utilización del mencionado baremo no es obligatoria, sino que sus criterios son aplicables de manera analógica y con carácter orientativo, de acuerdo a lo que establece el Tribunal Supremo en diversa jurisprudencia

## **8.2.-Jurisdicción competente**

No nos podemos olvidar de la importancia de determinar cuál es la jurisdicción competente para examinar las cuestiones de responsabilidad civil. Debemos de dejar a un lado la jurisdicción penal, que es competente para conocer de la acción de responsabilidad civil que deriva de accidentes de trabajo que sean constitutivos de delito. La duda se plantea sobre si sería competente la jurisdicción civil o la social.<sup>9</sup> La jurisdicción competente no es un tema irrelevante. Debemos de tener presente que los trabajadores gozan del beneficio de la justicia gratuita (así se establece en la Ley de Asistencia jurídica Gratuita), por lo que pueden obtener la designación de un abogado de oficio sin que deban de abonar los honorarios. Para el caso de la jurisdicción civil es necesario formular una solicitud y que se produzca su expreso reconocimiento que se circunscribe al cumplimiento de los requisitos que se exigen en la ley de asistencia jurídica gratuita. Además el tratamiento en costas es distinto según se goce o no de este derecho

Asimismo no nos podemos olvidar del carácter facultativo que tiene la asistencia letrada en la jurisdicción laboral, a diferencia de lo que sucede en la jurisdicción civil, ya que en ese caso si que es obligatorio.

A la hora de ver cuál sería la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil me remitiré a diversas sentencias del Tribunal Supremo. Como ya sabemos, sobre este aspecto han conocido tanto las salas de lo social como de lo civil. Ha sido la Sala de Conflictos del TS la que ha tenido ocasión de pronunciarse y de atribuir la competencia al orden social.

- A) La jurisdicción civil: la Sala de lo Civil del TS, para justificar su competencia en la materia, se ha apoyado en el carácter expansivo y residual de este orden jurisdiccional (tal y como se establece en el art 9.2 de la LOPJ), al entender que no se trataban de cuestiones derivadas del contrato de trabajo, STS 21-3-1997(RJ Ar 218)

Esta Sala se declara competente para conocer de las demandas en las que se ejercen acciones de responsabilidad extra-contractual aunque el suceso se haya producido en el tiempo de la prestación laboral, siempre que estos hechos no se produzcan dentro de la órbita de lo pactado dentro del contrato de trabajo (por ejemplo la STS 18-4-06, RJ 2006/2200)

- B) La jurisdicción social: la Sala de lo Social del TS se ha declarado competente para conocer en exclusiva de las reclamaciones de responsabilidad civil del

---

<sup>9</sup> Sanfulgencio Gutiérrez J.A. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. *La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los Criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental*. 2004, nº 53, pag 337

empresario por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. Para ello, lo ha fundamentado en las sentencias de la propia Sala de lo social del TS, los acuerdos de la Sala de Conflictos y las sentencias de la Sala de lo Social de los TSJ.

La Sala de lo Social del TS ha establecido como criterio general que la competencia del orden social se basa en la obligación de seguridad del empresario como una de las obligaciones típicas del contrato de trabajo que incluye las cláusulas pactadas entre las partes (STS 10-12-98 RJ 10501, STS 23-06-98 AS 5787)

### 8.3.-Responsables civiles

En el supuesto que nos ocupa, como he señalado anteriormente, existe responsabilidad penal, por lo tanto, también va a existir responsabilidad civil derivada del ilícito penal. En este sentido, el art 116.1 del CP establece que *“toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”* El perjudicado podrá optar entre ejercitar la acción penal y la civil de manera conjunta o reservar el ejercicio de la acción civil. El art 112 de la LECrim presume el ejercicio conjunto de ambas cuando el perjudicado ejercite una acción penal: *“Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar. Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.”*

Es importante destacar respecto de la acción civil que, a diferencia de la penal (que es una acción pública), es renunciable cualquiera que sea el delito del que se derive. La renuncia a la misma, tal como se determina en el art 110 de la LECrim debe de ser expresa y terminante, y para que sea válida deben de concurrir todos los requisitos legales del art 6.2 del CC.

En el caso de que el perjudicado opte por reservar el ejercicio de la acción civil, los art 111<sup>10</sup> y 114<sup>11</sup> LECrim otorgan preferencia a la tramitación de la causa penal sobre el asunto civil. Así, no podrá iniciarse el proceso civil y, de estar iniciado, se suspenderá hasta que finalice el proceso penal por sentencia firme o, por cualquier resolución definitiva que ponga término al procedimiento penal (como un auto de sobreseimiento libre). Este ejercicio conjunto de pretensiones va a suponer que ambas

---

<sup>10</sup> El art 111 de la LECrim *“Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este Código”*

<sup>11</sup> Art 114 de la LECrim *“Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.”*

sean enjuiciadas en el mismo procedimiento, resolviéndose sobre ellas en una única sentencia que producirá plenos efectos civiles de cosa juzgada material.<sup>12</sup>

Debemos distinguir los responsables civiles directos de los responsables civiles subsidiarios, que responderán cuando la pretensión no haya podido prosperar contra los primeros.

-Los responsables directos serán los autores y cómplices del delito, los mismos que he determinado en el apartado de responsabilidad penal. En los supuestos de responsabilidad plural, es decir, cuando sean dos o más los responsables de un delito o falta, el art. 116.1 CP prescribe que el órgano jurisdiccional determinará la cuota por la que cada uno de ellos deberá responder. En base a lo expuesto en este artículo, los responsables civiles directos serían conjuntamente el administrador de la empresa, Don Domingo y el arquitecto técnico, Don Pedro.

-La responsabilidad directa de las compañías de seguro la establece el art 117 del CP. Éste se pronuncia en el sentido de que *“los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.”*

El art 15.5 de la LPRL también se pronuncia en el mismo sentido: *“Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.”*

En esos mismos términos se pronuncia la LCS en el art 73: *“Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.”*

---

<sup>12</sup> Debemos de destacar el supuesto de que una vez celebrado el juicio penal se dicte sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre. El 637 de la LECrim establece que procederá el sobreseimiento libre cuando:

1.º No existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2.º El hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores

Teniendo en cuenta lo que ha dictaminado el juez penal, se podrán exigir las responsabilidades civiles ante los tribunales competentes. En este caso existe tanto la responsabilidad civil contractual (que es la de la empresa puesto que deriva del contrato de trabajo), y la responsabilidad civil extra-contractual (que es en la que incurriría el aparejador)

En nuestro supuesto, a la vista de lo analizado anteriormente, también serán responsables las aseguradoras con las que se han contratado las pólizas de responsabilidad civil.

-Los responsables civiles subsidiarios también se determinan por el CP. Son sujetos que por tener una especial relación con el hecho cometido o con su autor responden civilmente, a pesar de no tener participación de ningún tipo en el hecho. Para que se les pueda considerar responsables civiles, es necesario que sean demandados en el proceso en concepto de parte, de acuerdo con la LECrim.

Según el art. 1903.4 CC: *“Son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”*. El 120.4 CP dice que son también *responsables civilmente las personas naturales o jurídicas de cualquier género de industria o comercio por delito o falta que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en la ejecución de sus obligaciones o servicios*.

Los responsables civiles subsidiarios vienen regulados en el art 120.4 del CP: *“Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier negocio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados en el desempeño de sus obligaciones o servicios.”* En este caso, por lo tanto, el responsable civil subsidiario sería la empresa.

### **9.-El recargo de prestaciones**

En el supuesto de que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se produzcan a consecuencia del incumplimiento del empresario de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, la protección al trabajador se refuerza. En este supuesto el trabajador va a tener derecho a un recargo sobre las prestaciones ordinarias de Seguridad Social. El recargo de prestaciones se encuentra regulado en al art 123 de la Ley General de la Seguridad Social

*“1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.*

*2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.*

3. *La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.*”

Para poder aplicar el recargo es necesario que se den los siguientes presupuestos:

1. Que se produzca una lesión en el trabajador que pueda ser calificada como accidente de trabajo o enfermedad profesional. Para determinar si se trata de un accidente de trabajo nos tenemos que remitir a los art 115 y 116 de la LGSS
2. Que la lesión sea consecuencia del incumplimiento por parte del empresario de las medidas de seguridad y salud en el trabajo.
3. Concurrencia de culpabilidad del empresario. El incumplimiento normativo que determine la imposición del recargo ha de ser culpable. Esto puede deberse a la voluntad infractora del empresario (dolo) o, por que concurra una falta de la diligencia debida. Es importante destacar el papel que juega la concurrencia de la culpa por parte de la víctima. En este caso sólo se puede evitar la imposición del recargo cuando ésta sea de tal importancia que sobresalga por encima de todas las demás causas del accidente, es decir, en el caso de que se trate de un acto totalmente temerario de la víctima.
4. Relación de causalidad entre la actuación del empresario y la infracción normativa. En principio la acreditación de la relación de causalidad se presume.

### **9.1.-Naturaleza jurídica del recargo de prestaciones**

Respecto al recargo de prestaciones considero importante realizar algunas precisiones sobre su naturaleza jurídica, puesto que ha habido un amplio debate tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia. ¿Tiene carácter sancionador o indemnizatorio? ¿O realmente estamos ante una institución que tiene un carácter híbrido? Dada la complejidad del recargo de prestaciones podemos ver como la doctrina se inclina por distintas posiciones. Tanto decantándose por su carácter sancionador, como prestacional, o destacando el carácter de cláusula penal de origen legal o el de sanción punitiva.

La posición dominante sostiene que se trata de una institución de carácter mixto. Así lo ha determinado el Tribunal Supremo en diversas sentencias.<sup>13</sup>

Algunos autores consideran que es una medida sancionadora pero que cuenta con un régimen jurídico especial de manera que la podemos incluir dentro de la potestad punitiva pública.<sup>14</sup> En este sentido, señalan que no podemos olvidarnos que el artículo

---

<sup>13</sup> CADENAS SOBREIRA M.A.; OUTEIRIÑO FUENTE A.J. El incumplimiento de las obligaciones laborales como fuente de responsabilidad civil: el accidente de trabajo. Libro homenaje a Idefonso Sánchez Mera. Editorial Consejo General del Notariado, La Coruña 2002 Vol1, (VOLUMEN I), pág 649

<sup>14</sup> TRILLO GARCÍA.A.R., *El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, en AA.VV. La responsabilidad del empresario. Editorial Laborum. Murcia 2012. pag 189 y ss

123.2 prohíbe que pueda ser objeto de seguro alguno. En base a esto la jurisprudencia lo ha calificado como sanción puesto que además se le imputa al patrimonio del empresario infractor. Además es necesario que exista un incumplimiento de un deber y que se haya producido un resultado lesivo que de lugar a la protección del sistema de la Seguridad Social.

Frente a esta tesis se han aportado una serie de argumentos en contra. Por una parte, se dice, si consideramos el recargo como una sanción se produciría una vulneración del principio *non bis in idem*. Además el INSS, que es el órgano encargado de imponer el recargo no es una autoridad administrativa, sino un organismo administrativo, por lo que no cuenta con la *autoritas* del Estado

No podemos olvidar que existe otro sector doctrinal que se inclina por considerar que en el recargo prima su naturaleza indemnizatoria. Entienden los defensores de esta postura que la finalidad que persigue es la de compensar al trabajador un daño que ha sufrido. También defienden la no aplicación del principio "*non bis in idem*" por lo que impide que se pueda considerar el recargo como una sanción, por lo que aquí primaría su naturaleza indemnizatoria. Además destacan que cuando se manifiesta el poder sancionador por parte del Estado, el destinatario de las mismas es el erario público, mientras que para el caso del recargo el beneficiario va a ser el propio trabajador o sus derechohabientes. Por lo tanto el recargo se sitúa en el plano de la relación jurídico-privada. Una de las principales objeciones a esta postura la encontramos en la jurisprudencia "carecería de fundamento legal la actual intervención inicial de la Entidad Gestora en vía administrativa resolviendo sobre su procedencia y porcentaje del incremento; pues en tal caso, despojado el recargo de su aspecto público o sancionador, se estaría ante un simple litigio entre particulares del que sólo podrían directamente conocer los órganos jurisdiccionales"<sup>15</sup>

Finalmente, también encontramos una posición ecléctica que considera el recargo como una institución de naturaleza mixta que es a la vez sanción e indemnización. Este doble carácter se manifiesta en una indemnización a favor del beneficiario de las prestaciones causadas por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional mientras que, por otro lado, respecto al empresario infractor se comporta como una sanción. El recargo tiene un importante componente sancionador en lo que se refiere a la relación jurídica entre el INSS y el empresario y, al mismo tiempo, reúne elementos característicos de la indemnización en el ámbito de la compleja relación jurídica de prestación. En este sentido podemos ver que se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas sentencias que podemos citar a modo de ejemplo. En palabras de la STS 2841/2008 de 13 de febrero (rcud. 163/2007), trata de " *una indemnización con función disuasoria o punitiva, institución que se diferencia por una parte de la indemnización típica con función resarcitoria, y que se distingue también por otra parte de la multa o sanción administrativa de contenido pecuniario, cuyo importe ingresa en el Tesoro público y no se destina a la persona perjudicada por el comportamiento de infracción*".

---

<sup>15</sup> STS de 2 de octubre de 2000 (rec.2993/1999)

También la sentencia STS 5371/2009 de 8 de julio (rcud. 4582/2006) se ha pronunciado en similar sentido: "*la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones es dual o mixta, pues si bien desde la perspectiva del empresario infractor se presenta como una responsabilidad sancionadora [siquiera no puede calificarse de sanción propiamente dicha], no es menos cierto que desde la óptica del beneficiario supone una prestación adicional o sobreañadida de carácter indemnizatorio*".

Existen otras posiciones<sup>16</sup> que se inclinan por considerar el recargo como una cláusula penal de origen legal. Consideran que el recargo se comporta como una cláusula penal que tiene la finalidad reforzar la obligación principal de seguridad que asume el empresario dentro de la relación laboral. Los partidarios de esta postura entienden el recargo como una obligación accesoria de carácter aflictivo que tienen una doble función, por una parte reparadora y por otra punitiva ante el incumplimiento por parte del empresario de la obligación de velar por la seguridad de los trabajadores.

## **9.2.-Elementos configuradores del recargo**

Como elementos configuradores del mismo tenemos que destacar:

-La existencia de una lesión por infracción de normas de seguridad.

-La existencia de un nexo causal entre el daño que sufre el trabajador debido al accidente y la omisión de las medidas de seguridad y prevención que corresponde adoptar al empresario. Se trata de un requisito imprescindible para imponer el recargo. Además, éste debe de quedar acreditado sin que pueda presumirse. No existe dicho nexo causal si el accidente es fortuito, sin incumplirse por parte del empresario ninguna norma de seguridad y prevención.

-Respecto al comportamiento de la víctima debemos de tener en cuenta que si existe una conducta negligente por parte de ésta el empresario queda exonerado del recargo. Se entiende que el suceso no ha ocurrido debido a falta de medidas de seguridad e higiene sino que ha sido la conducta del trabajador la que lo ha provocado.

## **9.3.-Determinación de la cuantía del recargo**

El artículo 123 determina que la cuantía del recargo variará según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100. Debe ser proporcional a la gravedad de las faltas en que ha incurrido el empresario. En la norma no se incluyen criterios para la fijación del porcentaje. Para ello nos remitiremos a la doctrina judicial. Asimismo para determinar la cuantía del mismo se va a tener en cuenta la conducta del trabajador. En este sentido se ha pronunciado la sentencia T.S.J. Asturias 1851/2013, de 4 de octubre que establece que "*con libertad de criterio y enjuiciando los distintos tipos de responsabilidad y fuente de la obligación de resarcimiento, concluyó que la conducta del trabajador lesionado al moverse de espaldas mientras su compañero seguía operando con la carretilla pudo tener alguna influencia en la causación del siniestro, y*

---

<sup>16</sup> TRILLO GARCÍA.AR., *El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, en AA.VV. La responsabilidad del empresario. Editorial Laborum. Murcia 2012. pag 191 y ss

*es esta concurrencia de culpas la que justifica que el recargo se imponga en su grado mínimo del 30%.*“

Ahora bien, el criterio mantenido, en su caso, por el Inspector de Trabajo no tiene por qué ser coincidente con el del INSS o el del órgano jurisdiccional laboral.

La jurisprudencia también ha manejado otros datos que contribuyen a precisar con mayores dosis de acierto el indicado porcentaje: tipo de infracción cometida, consecuencias producidas, intencionalidad, posibilidades de evitar el resultado, imprudencia del trabajador, etc. Por eso, «han de tenerse en cuenta las distintas conductas que hayan influido para la causación del resultado lesivo», como la posible imprudencia del trabajador, que puede moderar el importe del recargo dentro del margen admitido por la Ley. La jurisprudencia del TSJ de Galicia también establece varios criterios a la hora de la determinación de la cuantía del recargo. Entre otras podemos citar la stc 1343/2013 de 5 de abril: *“De este modo, partiendo de la inmodificada relación fáctica de la sentencia de instancia, lo que debe determinarse ahora es si cabe o no aumentar hasta el 50% el porcentaje del recargo sobre prestaciones de seguridad social impuesto al GRUPO EMPRESARIAL ENCE. Y la respuesta debe ser necesariamente negativa, revocando, aunque sólo en parte, la resolución de instancia, a tenor de la jurisprudencia de este Tribunal a propósito del recargo de prestaciones de seguridad social, que parte para ello de la doctrina del Tribunal Supremo según la cual " la decisión del juez de instancia sobre la cuantía porcentual de recargo en cuestión, en cuanto predeterminada por un criterio legal -la "gravedad de la falta"-, puede ser reconsiderada en suplicación para comprobar si excede o no del margen de apreciación que le es consustancial porque la apreciación en un caso concreto de la "gravedad de la falta" o infracción de medida de seguridad está guiada por conceptos normativos -peligrosidad de las actividades, número de trabajadores afectados, actitud o conducta general de la empresa en materia de prevención, instrucciones impartidas por el empresario en orden a la observancia de las medidas reglamentarias, etc.-, que han sido establecidos en la legislación preventiva ( art. 156.3 de la Ordenanza de seguridad e higiene en el trabajo (RCL 1970, 539, 722), aplicable al caso ; art. 49.1 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053), actualmente en vigor), y cuya aplicación a un supuesto concreto constituye un acto de calificación jurídica, subsiguiente y separable de la fijación o determinación de los hechos del caso " (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13 de febrero de 2009 [rec. núm. 4778/2005]).*“

El art. 22.1 LPRL en relación con el art. 14.1 de la misma Ley permite al trabajador interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su salud y seguridad. Por esta razón, el hecho de que el trabajador no interrumpa su actividad y abandone de inmediato el centro de trabajo cuando concurren las circunstancias de gravedad e inminencia señaladas anteriormente, puede servir como elemento de moderación del porcentaje impuesto, cuando éste se cifre en su máxima cuantía.

En el presente caso, para determinar la cuantía del recargo debemos de tener en cuenta que al trabajador se le ha concedido inicialmente una incapacidad permanente total, para luego resultar acreedor de una incapacidad permanente absoluta. Según el art 134 de la LGSS, es Incapacidad Permanente la situación del trabajador que, después de

haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral.

La LGSS en el art 137 enumera y define cuatro grados de Incapacidad Permanente contributiva: Incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, y la gran invalidez. La incapacidad permanente absoluta va a inhabilitar por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Explicaré de manera breve en qué consiste la incapacidad temporal y la incapacidad permanente.

La incapacidad temporal es un subsidio que cubre la pérdida de rentas mientras el trabajador está imposibilitado temporalmente para trabajar y recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social. El plazo máximo de la duración de la prestación es de 365 días que son prorrogables por otros 180 si durante ese período se prevé su curación.

Asimismo se define la incapacidad permanente como una prestación que se le reconoce al trabajador cuando después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, previsiblemente definitivas, que disminuye o anulan su capacidad laboral. Los trámites se inician de oficio, a solicitud de las entidades colaboradoras, a petición del interesado. El equipo de valoración de incapacidades formula un dictamen-propuesta teniendo en cuenta el informe médico de síntesis elaborado por los facultativos de la dirección provincial del INSS y el informe de antecedentes personales. Los directores provinciales del INSS dictarán una resolución declarando el grado de incapacidad, la cuantía de la prestación económica y el plazo a partir del cual se puede instar la revisión de la incapacidad por agravación o por mejoría.

Para poder impugnar las incapacidades en vía judicial es necesaria una reclamación previa al INSS. Así se establece por el art 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. *“Para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber interpuesto reclamación previa a la vía judicial social, o, en su caso, haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable.”* El órgano judicial competente para conocer del mismo serán los juzgados de lo social, tal y como establece el art 6 de la LRJS

Como ya he dicho el que se le conceda este tipo de incapacidad permanente nos puede servir para determinar la cuantía del recargo de prestaciones que va a oscilar entre el 30% y el 50%

No podemos olvidarnos de destacar que el derecho al recargo está sujeto a un plazo de prescripción de cinco años, de acuerdo al art 43.1 de la LGSS

El sujeto responsable será el empresario infractor tal y como se establece en el art 123.2 de LGSS, de tal manera que el criterio que va a ser determinante para la imposición del recargo no es el de empleador, sino el de empresario. Tal y como

establece el artículo 123 de la LGSS el sujeto responsable va a ser el empresario infractor. No es posible que exista una responsabilidad subsidiaria del INSS. Asimismo no puede ser objeto de seguro alguno y será nulo de pleno derecho cualquier contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla<sup>17</sup>. Esta prohibición de aseguramiento se remonta al año 1922.

Respecto al recargo es importante destacar que el art 123.3 establece que *“la responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.”* Esto no ha sido cuestionado ni por la jurisprudencia ni por la doctrina. Buen ejemplo de ello lo encontramos en que cuando al empresario se le exigen las responsabilidades penales por incumplimiento de las medidas de seguridad no se produce la suspensión del expediente de recargo a consecuencia del proceso penal. El proceso penal lo que hace es sancionar conductas individuales, mientras que el recargo se le impone a la empresa por incumplimiento de las medidas de seguridad.

La intervención de un tercero excluye la responsabilidad del empresario. Además también se tienen en cuenta la conducta del trabajador a la hora de fijar la cuantía del recargo, siempre respetando los límites del 30%-50%.

Las prestaciones objeto de recargo: El recargo cubre las prestaciones económicas derivadas de contingencia profesional, de tal manera se pueden destacar las prestaciones por incapacidad temporal, pensiones de viudedad, de orfandad, pensiones a favor de familiares, pensiones temporales a favor de familiares, indemnización a tanto alzado por fallecimiento en accidente de trabajo o enfermedad profesional, indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidadotes, prestación a tanto alzado por incapacidad permanente parcial, pensiones por incapacidad permanente, total, absoluta y gran invalidez, sepelio por defunción.

Para concluir una aproximación a la explicación del recargo de prestaciones considero que es importante comentar el procedimiento. Éste tiene carácter administrativo. Tal y como declara el art 123 de la LGSS se declarará en vía administrativa previa a la vía judicial. Le corresponde a una autoridad administrativa determinar la cuantía que proceda por las faltas de medidas de seguridad e higiene. En este caso es el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Reglamento general de Recaudación de la Seguridad Social señala que el importe de los recargos sobre prestaciones por falta de medidas de Seguridad e Higiene, es objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo que establece su art 75 sobre los trámites para su recaudación.

A la vista de lo expuesto anteriormente, si lo aplicamos al caso que nos ocupa en este supuesto podemos concluir que el recargo se le impondría al empresario, que en este caso es la empresa Construcciones Oleiros S.L.

---

<sup>17</sup> MARTÍNEZ GIRÓN, J. *La asegurabilidad del recargo español de prestaciones de Seguridad Social. El marco teórico*, en AA.VV. *La responsabilidad del empresario*. Editorial Laborum. Murcia 2012. pag 271 y ss

## 10.-Conclusiones

**PRIMERO-** A raíz de un accidente laboral podemos ver que las distintas vías que se abren para exigir la responsabilidad son: la responsabilidad de Seguridad Social, civil, penal y administrativa.

- Respecto a la responsabilidad de Seguridad Social se encuentra constituida principalmente por el recargo de prestaciones. El órgano competente para conocer de la imposición del recargo de prestaciones en un momento inicial es el INSS. En el caso de que se quiera impugnar la resolución, el órgano competente para conocer de este asunto son los tribunales de lo social de A Coruña.
- Respecto a la responsabilidad administrativa, se trata de una materia ha sido traspasada a la CCAA de Galicia, por lo que el órgano competente para imponer la sanción en materia de responsabilidad administrativa será el Delegado provinciales de la Consellería de Asuntos Sociales, Empleo y Relaciones Laborales.
- Las responsabilidad penal esta previstas para las conductas más graves y se encuentran reguladas en los art 316 y 317 del CP. A la hora de explicarla es importante ver cuáles son los órganos judiciales ante los que hay que exigirla. En este caso se toma como referencia el art 14 de la LECrim que determina que la competencia territorial le corresponde al juzgado de A Coruña puesto que tomamos como referencia el *forum delicti commissi*, y los hechos han sucedido en la ciudad de A Coruña. Para determinar la competencia objetiva debemos de tener en cuenta las penas en abstracto de los delitos que se les imputarían. En este caso, dado que no exceden de 5 años, podemos ver que la competencia objetiva le correspondería a los Juzgados de lo Penal de A Coruña.
- Por último tenemos que destacar la responsabilidad civil, en la que profundizaré más adelante. Si bien comentaré que los hechos suceden en el 2006 pero desde entonces se ha operado una importante reforma, la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. A partir de la entrada en vigor de la misma corresponde a la jurisdicción social, no a la civil, conocer de estas cuestiones.

**SEGUNDO-** Además de comentar cuáles son las distintas vías para exigir la responsabilidad en caso de accidente es importante comentar la compatibilidad entre las mismas ya que entran en juego normas pertenecientes a distintos órdenes jurisdiccionales:

- Respecto a las responsabilidades administrativas éstas no presentan problemas. Las sanciones pecuniarias que se le imponen al empresario tienen por destinatario a la Administración por lo que sí será compatible con las responsabilidades que se le puedan exigir al empresario.

- Otra cuestión que plantea una mayor complejidad es la de la compatibilidad entre las responsabilidades administrativas con las penales por si se vulnera el principio “*non bis in idem*”. Este principio impide sancionar en más de una ocasión por el mismo hecho y por el mismo fundamento aunque se sustancien distintos procedimientos sancionadores. Por parte del Tribunal Supremo se admite que unos mismos hechos puedan ser enjuiciados por órganos judiciales distintos y que se apliquen distintas normativas.
- Respecto al recargo de prestaciones, el art 123.3 de la LGSS establece que el recargo de prestaciones es independiente y compatible con cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse de la infracción de medidas de seguridad. La compatibilidad del recargo con otro tipo de indemnizaciones está relacionada con su naturaleza jurídica.

De lo explicado en los puntos anteriores extraemos como conclusión que las responsabilidades son compatibles entre sí. Si bien, respecto a la responsabilidad administrativa y penal, tendrá preferencia la responsabilidad penal sobre la primera. La actuación sancionadora de la Administración se suspenderá y no puede reanudarse mientras que no haya finalizado el proceso penal (art 3.2 de la LISOS).

**TERCERO-**Las responsabilidades penales se contemplan en los art 316 y 317 del CP. En este caso se trata de un concurso ideal de delitos entre el 317 del CP y las lesiones del art 152, las que afectan a órgano principal.

Para determinar los sujetos penalmente responsables, hay que aplicar el art 318 del CP, por lo que puedo concluir que el responsable penal del accidente sería el administrador de la empresa, Don Domingo Fernández Blanco y el aparejador. Para ello debemos de tener en cuenta cuáles son las competencias de los aparejadores de acuerdo con el Decreto 265/1971, que establece las competencias de los aparejadores en la dirección de obras.

Para el cálculo de las penas me remito al art 77 del CP, de tal manera que se impone la pena más grave en su mitad superior. En nuestro caso, para el cálculo de la pena debemos de tener en cuenta las penas que se establecen para ambos delitos. En el art 317 del CP se establece que se impondrá la inferior en grado del 316 (pena de prisión de 6 meses a 3 años). Por lo tanto, la inferior en grado será de 3 meses a 6 meses menos un día. Para el delito de lesiones del art 152 1.2º se impondrá una pena de 1 a 3 años. En conclusión, la pena más grave en su mitad superior se corresponde con la del delito de lesiones e iría de 2 a 3 años. Una última precisión a tener en cuenta sobre el cálculo de la pena es lo que establece el art 77 del CP. Por lo tanto, si aplicamos la pena mínima sí que se debe tener en cuenta esta precisión y sancionar las infracciones por separado.

**CUARTO-** Tal y como he determinado en el apartado anterior, existe responsabilidad penal, por lo que va a existir responsabilidad civil derivada del ilícito penal. El perjudicado puede optar entre ejercitar la acción penal y la civil de manera conjunta o reservar el ejercicio de la acción civil.

Entiendo que son responsables civiles directos y subsidiarios:

-Los responsables directos serán los autores del delito, es decir, Don Domingo y Don Pedro.

-También existirá una responsabilidad directa de las compañías de seguro de ambos.

-Los responsables civiles subsidiarios también se determinan en el 120.4 del CP. En este caso, por lo tanto, el responsable civil subsidiario sería la empresa.

**QUINTO-** Recargo de prestaciones: De acuerdo con el art 123 LGSS, el responsable del recargo de prestaciones recae en el empresario infractor, es decir, el responsable del recargo de prestaciones será Construcciones Oleiros S.L.

## 10.-Bibliografía

- MATEU CARRUANA M.J. La vertiente penal del accidente de trabajo. *Actualidad laboral*. 2000 n° 19 sección Estudios, tomo 2 Editorial La Ley, págs. 363-394.
- CADENAS SOBREIRA M.A.; OUTEIRIÑO FUENTE A.J. El incumplimiento de las obligaciones laborales como fuente de responsabilidad civil: el accidente de trabajo. Libro homenaje a Ildfonso Sánchez Mera. Editorial Consejo General del Notariado, La Coruña 2002 Vol. 1, (VOLUMEN I), págs. 645-672
- MARTINEZ GIRÓN; J. ARUFE VARELA, A; CARRIL VAZQUEZ, X.M. (*Derecho del trabajo*, Editorial Netbiblio, La Coruña 2004
- GUTIÉRREZ- SOLAR CALVO, B. *Protección por accidentes de trabajo de la Seguridad Social y responsabilidad civil por riesgo*. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales, 2004, n° 53, págs. 363-394.
- SANFULGENCIO GUTIÉRREZ J.A. *La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental*. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. 2004, n° 53, págs. 321-362
- MUÑOZ MOLINA, J. *El recargo de prestaciones en caso de accidente de trabajo*. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. 2004, n° 59, págs. 143-169.
- GIL SUÁREZ L. Responsabilidad civil o patrimonial derivada de accidente de trabajo: clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente. *Actualidad laboral*. 2005 n° 11, Sección Estudios, tomo1, Editorial La Ley.
- PUMAR BELTRAN, N. (coord) *La responsabilidad del empresario: siniestralidad laboral*. Editorial Bomarzo. Albacete 2006.
- FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. *El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (su contradictorio proceso de insitucionalización jurídica)* Editorial Atelier. Barcelona 2007.
- CAPILLA BOLAÑOS, J. A. *Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización*. Criterios de cuantificación. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. 2008 n° 74, pags 57-79.
- AA.VV. *La responsabilidad del empresario*. Editorial Laborum. Murcia 2012.

- Ginès Fabrellas, A. Indret: Revista para el Análisis del Derecho. *Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional: Estudio empírico de los efectos de la dualidad de jurisdicciones competentes y de técnicas de coordinación sobre la compensación del daño*. 2013, N.º. 3,

## **Legislación**

- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio 1994, núm.154, pp 20658 -20708
- Constitución Española *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp 29313 -29424
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm, 157, pp 20632 -20678.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, núm 281, pp 33987 -34058.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de Agosto de 2000, núm 189, pp 28285-28300.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de julio de 1889, núm. 206, pp 249 -259
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de noviembre de 1995, núm. 269, pp 32590 a 32611
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de marzo de 1995, núm. 75, pp 9654-9688
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 200, núm 7, pp 525-728.
- Real Decreto de 14 de septiembre 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm 260, pp 803-806
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. *Boletín Oficial del Estado*, de 11 octubre de 2011, núm. 245, pp106584-106725.

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, de 12 de enero de 1996, núm 11, pp 793-803
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. *Boletín Oficial del Estado* de 5 de noviembre de 2004, núm. 267, pp 36662 a 36695
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de abril de 1981, núm. 101, pp 8997 a 9003.
- Decreto 70/2008, de 27 de marzo, sobre distribución de competencias entre los órganos de la Administración autonómica gallega para la imposición de sanciones en las materias laborales, de prevención de riesgos y por obstrucción de la labor inspectora. *Diario Oficial de Galicia*, 15 de abril de 2008 , núm 72 ,pp 6495
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. *Boletín Oficial del Estado*, de 16 de octubre de 1980, núm. 250, pp 3126 a 23133

## **Jurisprudencia**

### Tribunal Supremo

- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal,) Sentencia núm 1654/2001 de 26 de Septiembre (RJ 2001/9603)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º) Sentencia núm 850/2003 de 11 de junio.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1º) núm 1613/2004 de 2 de octubre
- Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1º) Sentencia núm 2841/2008 de 13 de febrero.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1º) Sentencia núm 5056/2013 de 7 de Julio.

### Tribunales Superiores de Justicia

- Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de Social, Seccion1) núm 1396/2011 de 7 de marzo
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social, Sección) núm 1943/2013 de 5 de abril.

- Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social) 1851/2013, de 4 de octubre.

#### Audiencias Provinciales

- Audiencia Provincial de A Coruña (sección 30) núm 125/2010 de 25 de marzo
- Audiencia Provincial de Madrid (sección 15) num. 137/2014 de 24 de febrero.
- Audiencia Provincial de Madrid (sección 30) núm 60/2014 de 20 de febrero
- Audiencia Provincial de Pontevedra (sección ) núm 11/2015 de 20 de enero